



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios velarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesta de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesas de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, solicitando que según ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del artículo 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteración que por virtud de la revisión de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, según previene la Ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exención, incluso el de ser

dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el artículo 148 del citado Reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesión puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la Ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M.; deseo de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorización á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectativa de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero, puedan cambiar de situación únicamente con soldados de los Cuerpos del Ejército activo, con sujeción á lo determinado en el art. 185 del referido Reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situación que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallón á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que reside, acompañándose igualmente un certificado en sus propios

términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situación con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del Reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situación que hubiese efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Después de transcurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningún cambio de situación ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situación que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se solicite, de permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directos ni indirectamente en la celebración de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes, por razón de la fecha de su declaración definitiva de alistados, no haya transcurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la Ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos

en el art. 132 del repetido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que disponga su inserción en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Sr.....

(Gaceta del 7 de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ÓRDEN.**

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia á instancia de don Juan Vignau y otros con motivo de un acuerdo de la comunidad de regantes de la huerta de la capital, relativamente á la apertura de un pozo artesiano y á la creación de un impuesto para los gastos de las obras, aquel alto Cuerpo informa en pleno con fecha 30 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Juan Vignau y otros alzándose de la provincia de Alicante, que desestimó el recurso interpuesto por los mismos contra un acuerdo de la comunidad de regantes de aquella huerta, relativo á la apertura de un pozo artesiano y á la exacción de un impuesto para subvenir á los gastos de ejecución de dicha obra.

Resulta que deseando dicho Sindicato remediar la sequía de la huerta de Alicante, solicitó del geólogo don Juan Vilanova que practicase un reconocimiento de los campos de dicha

huerta con el fin de proponer, con arreglo á los principios de la ciencia geológica, los medios más convenientes para procurar el agua que se deseaba, siendo uno de los procedimientos propuestos el de la apertura de un pozo artesiano en el valle denominado de Busot, con una profundidad de 800 metros por 50 centímetros de diámetro.

En vista de este informe, que devués explicó su autor, en una extensa Memoria que se acompaña al expediente, se redactaron las bases bajo las cuales debía llevarse á efecto la apertura del pozo, contándose entre estas la de remunerar al Sr. Villanova con la cantidad de 5 000 pesetas los trabajos que ya había verificado; la de abonarle, en caso de obtenerse aguas útiles para el riego y cuyo caudal exceda de 50 litros por segundo, la cantidad de 50.000 pesetas por cada hila de 128 durante la misma unidad de tiempo, no pudiendo exceder la suma abonable del importe de cuatro hilas, aunque se obtenga mayor cantidad de aguas; y por último, también se propuso como otra de las bases exigir á cada regante un impuesto de 20 reales por cada minuto de agua, impuesto que habría de hacerse efectivo en 20 mensualidades, debiéndose suspender esta exacción en el momento en que se encontrasen aguas, y quedando autorizado el Sindicato para obligar á los morosos al pago de las cuotas correspondientes por los procedimientos que les conceden las disposiciones vigentes.

Para la aprobación de estas bases se convocó á la Junta general de regantes, y no habiendo tenido lugar por no haber existido número suficiente de aquellos, se hizo segunda convocatoria, en virtud de la cual se celebró en 27 de Julio de 1879 la expresada junta, á la cual asistieron 89 regantes.

En esta junta se leyó el proyecto de bases ántes indicado; y después de presentadas y discutidas algunas proposiciones en contra, quedó aprobado por la mayoría de los concurrentes á la Junta. Pero al tratarse de llevar á efecto la exacción del impuesto, D. Juan Vignau y otros acudieron al Gobernador exponiendo que señalados por el Sindicato los días del 15 al 30 de Agosto para la recaudación de aquel, hicieron presente á dicha corporación que en uso del derecho que les concede el art. 234 de la vigente ley de aguas renunciaban el aumento que de las mismas pudiera obtenerse con la apertura del pozo artesiano, por lo cual estaban exentas de la obligación de pagar el impuesto; y que habiendo sido desestimada su pretension, se veían obligados á acudir al Gobernador de la provincia á fin de que declarara que en virtud de lo dispuesto en el mencionado art. 234 no se hallaban sometidos á la obligación de pagar.

Pasada la reclamación al Sindicato, informó esta corporación que el referido artículo no era aplicable á la cuestión que se ventilaba, porque esta debía resolverse con arreglo á las Ordenanzas de riego de la huerta de Alicante, por las cuales estaban obligados todos los regantes á someterse á los acuerdos de la comunidad y á cumplirlas; y que habiendo procedido el Sindicato conforme á lo prevenido en dichas Ordenanzas, y siendo legal el acuerdo de la comunidad, debía desestimarse la citada reclamación.

Para justificar este acuerdo se

acompaña una certificación del mismo con los periódicos en que se hicieron las convocatorias, y con otras certificaciones en que se hacen constar los acuerdos relativos á la formación del proyecto de bases ya referido; á la adopción en distintas épocas de otras medidas análogas á la que motiva el expediente; á los compromisos contraídos por el Director del Sindicato para las obras del pozo artesiano, y al número de regantes que asistieron á la expresada junta.

También acudieron el Sindicato y al Gobernador sucesivamente D. Miguel Carratalá, informando el Sindicato sobre esta instancia en términos análogos á los ya anotados.

La Comisión provincial, á la que se pasó el expediente para que emitiera dictamen, expuso que las Ordenanzas de riego de la huerta de Alicante son las únicas disposiciones aplicables á la cuestión que motiva el expediente, y de ninguna manera el art. 234 de la ley de aguas, pues que esta ley manda respetar los derechos adquiridos y el régimen que las comunidades de regantes tuvieran establecido en sus reglamentos, por lo que el mencionado artículo sólo podía aplicarse á aquellas comunidades que careciesen de ellos; y por último, que á tenor del art. 33 del reglamento del Sindicato y del 251 de la ley de aguas, el recurso se extemporanea por haberse interpuesto pasados 10 días desde la fecha del acuerdo; y habiéndose conformado el Gobernador con este dictamen, los recurrentes acuden ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo los argumentos que presentaron á la consideración del Gobernador.

Por último, también aparece un escrito firmado por D. Juan Masiunaga oponiéndose al pago del impuesto.

La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, apreciando las mismas consideraciones de la Comisión provincial, opinó por mayoría que se desestimara el recurso, formulando el Vocal Ponente voto particular, en el que, considerando aplicable el art. 234 de la ley de aguas y que el recurso no es extemporáneo por no haberse notificado á los regantes distintos del acuerdo para que de él pudieran alzarse fué de dictamen que procedía acceder á lo solicitado por los mismos.

El Negociado de ese Ministerio informó en el mismo sentido que se expresa en el voto particular; y habiéndose conformado la Dirección con este dictamen, y estimado además que el pago solo es obligatorio para los que se han sometido al acuerdo de la Junta, se remitió el expediente á este Consejo, mandándose después, para que se tenga á la vista, otro promovido también por los mismos disidentes alzándose de los acuerdos del Sindicato relativos á la exacción por la vía de apremio del referido impuesto, y á la venta del agua que poseen en la huerta de Alicante, y pidiendo la suspensión de dicha venta hasta que se resolviera el anterior recurso; acordándose así por el Gobernador y por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Con posterioridad, y cuando la Sección se ocupaba del examen del expediente, se han remitido para que al mismo se unan varios documentos presentados á ese Ministerio por ambas partes interesadas, relativas al precio que tuvo la hora de agua en el día 1.º de Abril último, y al pro-

ducto total que tiene señalada en el amillaramiento, así como también, á las rebajas que de este producto se deducen por contribución y partidas fallidas; apareciendo además que solitud de del Sindicato una certificación en que se expresa si los regantes de Montnegre habían sido convocados á la mencionada junta general, y el satisficacion el impuesto acordado para la perforación del pozo artesiano, se consignó en dicha certificación que fueron convocados todos los regantes que tenían derecho á asistir, y que pagan el impuesto todos los que tienen inscrita su propiedad en el Registro Giradora; constando, por último, que varios regantes del Montnegre comparecieron ante el Alcalde de Jijona y manifestaron que no pudiendo ar regadas sus tierras con las aguas que salgan del pozo artesiano por bullaras situadas en la parte superior á este, no se les ha reconocido cantidad alguna para la perforación del mismo; y que en el caso de que se los hubieran exigido, habrían protestado y acudido á los Tribunales de justicia.

Con estos precedentes el Consejo expone á la consideración de V. E. el informe que se le pide, examinando las tres cuestiones que en el expediente se discuten, á saber: primera, si la comunidad de regantes de la huerta de Alicante tiene ó no facultades para acordar la ejecución de obras de tanta importancia como la perforación de un pozo artesiano en las condiciones del que queda resuelto; segunda, si en el caso afirmativo puede obligar el acuerdo á los regantes que, renunciando á los beneficios del aumento, se nieguen á contribuir para las mencionadas obras; y tercera, si estos han recurrido ó no en tiempo oportuno contra dicho acuerdo.

La primera de estas cuestiones la cree el Consejo explícitamente resuelta en el art. 35 del reglamento del Sindicato de riegos; porque decididamente en este artículo que el Sindicato deliberará, entre otros puntos, sobre cuanto conduzca al aumento de aguas, su conservación y mejor aprovechamiento, y determinándose á continuación que las deliberaciones sobre cualquiera de estos extremos se comunicarán á la junta general, con cuya aprobación se llevarán á efecto, es innegable que, sean cualesquiera el importe y las condiciones del pozo artesiano, está dentro de las facultades de la junta acordar la perforación de este, que tiene por objeto el aumento del caudal de aguas para el riego de aquella huerta.

Contra estas facultades no pueden oponerse, como hacen los regantes, las circunstancias excepcionales de las obras, ya por la eventualidad del éxito, y ya también por el costo excesivo de las mismas; porque á más de no consignarse excepción alguna en el mencionado artículo, aparecen por otra parte garantidos los intereses de los regantes con la disposición del art. 234 de la vigente ley de aguas, en el cual se resuelve, á juicio del Consejo, la segunda de las cuestiones propuestas, ó sea si puede imponerse á los regantes que no se han sometido á dicho acuerdo la obligación de contribuir para la ejecución de aquellas obras.

Se dice, en efecto, en el art. 234 que «en los regados hoy existentes y consuetudinarios, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y

uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribución de las aguas en el término regable.» Pero que tampoco tendrá derecho á ningún aumento sin acrecentarse el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que el hubiera contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos; de manera que, según esta disposición, al par que se respetan los derechos de los regantes en el uso y aprovechamiento de las aguas de su dotación respectiva, se garantizan también los derechos y obligaciones de los mismos para el caso en que el caudal de aquellas se aumente.

Concretándose el Consejo á la aplicación de este artículo, y especialmente de la segunda parte, que es la que ha dado origen á tan diversas opiniones como en el expediente aparecen, y que puede decirse constituye el punto capital de esta consulta, expone á este Cuerpo la interpretación que cree procedente con relación al caso actual.

Es doctrina legal y constantemente reconocida que las disposiciones de la ley de aguas son desde luego y preferentemente obligatorias para todas las comunidades de regantes posteriores á la publicación de dicha ley, bien hayan ajustado ó no á la misma sus Ordenanzas ó reglamentos, y que solo tiene el carácter de supletorias para aquellas otras comunidades constituidas con anterioridad á la expresada ley; y en este concepto, cuando en sus artículos no se establece distinción alguna entre los riegos anteriores ó posteriores, las disposiciones que en los mismos se consiguan se entienden preferentemente aplicables á los posteriores, y solo de una manera secundaria á los establecidos anteriormente á la fecha de la ley.

Pero cuando esta se refiere explícitamente á los regados existentes al tiempo de su publicación, como sucede en el presente caso, no procede la interpretación general ni supletoria, ni ninguna otra que esté en abierta oposición con lo preceptuado en la misma en términos claros y precisos.

Por lo tanto, observando, por las palabras transcritas del mencionado art. 234, que el legislador habla, no de riegos en general ni de los posteriores á la publicación de la ley, sino de regados existentes hoy, ó sea á la fecha de esta, y ya se rijan por reglas escritas ó consuetudinarias, es innegable que en cumplimiento de este artículo debe respetarse el estado posesorio que en el disfrute de las aguas tengan los reclamantes, aun cuando pertenecen á comunidades constituidas con anterioridad á la ley.

Además, estableciéndose en la segunda parte del mismo artículo que ningún regante tendrá derecho al aumento de aguas si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad ó de los mismos regantes, á menos que hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos, es claro también que la ley deja en libertad á todo individuo de estas comunidades para coadyuvar ó no á la ejecución de las obras que tengan por objeto aumentar el caudal de las aguas; si bien se les niega, como es justo, el derecho á los beneficios, á menos que no hubiesen contribuido con las sumas correspondientes.

Esta inteligencia de la ley, lejos de quedar desvirtuada por otras prescripciones de la misma que se alegan en contra, y que se refieren al régimen de las aguas y no á las atribuciones de las comunidades; que es de lo que se trata, se corrobora por el contrario (dicha inteligencia), observando que en el penúltimo párrafo del art. 233 se consigna el mismo precepto con aplicación á las comunidades posteriores á la ley de aguas; de manera que si el 234 se entendiere aplicable también á estas, sería completamente inútil, lo cual es de todo punto inadmisibile, y por consiguiente se deduce que los regantes que negándose al pago no se han sometido al acuerdo de 27 de Julio de 1879, tomado por la comunidad de los de la huerta de Alicante, que no hallan obligados á contribuir á los gastos de la perforación del pozo artesiano.

Resta al Consejo examinar si los recurrentes se alzaron ó no en el tiempo oportuno de aquel acuerdo; y sobre este punto tan discutido en el expediente manifiesta este Cuerpo que, tratándose de un acuerdo de la comunidad, que no es delegada de la Administración, como sucede con el Sindicato y con el Jurado, no hay términos hábiles para establecer, ni en la ley ni en los reglamentos, plazo alguno para prescribir de unos acuerdos que generalmente son obligatorios, á menos que la junta no se haya celebrado con los requisitos prevenidos ó que la comunidad se exceda de sus atribuciones, como ocurre en el caso que se examina.

En este sentido no es aplicable para resolver este extremo el art. 153 de la ley vigente de aguas, que habla de los plazos para recurrir de los acuerdos tomados en asuntos de esta índole por la Administración municipal y la provincial, ni tampoco el 33 del reglamento del Sindicato, en el que se manda estar, en lo que no estuviere previsto, á lo que á la sazón se practique respecto de Ayuntamientos, porque á más de las razones expuestas, este artículo sólo se refiere á las omisiones cometidas al regular la organización del Sindicato y las atribuciones del Director, y no á todas las disposiciones de los Ordenanzas, y mucho ménos á los acuerdos de la comunidad.

Por último, acerca de los documentos remitidos con Reales órdenes de 20 de Mayo y 1.º de Junio últimos, el Consejo llamará la atención de V. E. sobre la comparecencia de los regantes de la partida de Montnegre ante el Alcalde de Jijona manifestando que no se les ha exigido impuesto alguno para atender á los gastos del pozo artesiano; y que si esta exacción tuviera lugar, reclamarían contra ella ante los Tribunales.

En resumen: el Consejo es de dictámen que, si bien la comunidad de regantes de la huerta de Alicante ha tenido facultades dentro de sus Ordenanzas para acordar la perforación del pozo artesiano mencionado con objeto de aumentar el caudal de aguas para riego, no las tiene, sin embargo, para obligar á los regantes que, negándose al pago, no se han sometido á dicho acuerdo, ni tampoco lo han consentido á que contribuyan para la ejecución de aquella obra, por lo que procede revocar el acuerdo del Gobernador de la indicada provincia, que les impona dicha obligación.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo pro-

puesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los expedientes que se citan en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PUBLICO**

Circular.—Núm. 21.

*El Sr. Gobernador civil de Bur-*  
*gos en telegrama de ayer me dice*  
*lo siguiente:*

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y captura y segura conducción, caso de ser habido, de Eustaquio Arroyos Madriga (a) Chiapas, de 23 años, natural de Roa, estatura alta, pelo rubio, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga, color bueno y aire desenvuelto; el cual se halla sentenciado á cadena perpétua y se ha fugado en la noche del 16 de la cárcel de Roa.»

*En su consecuencia, encargo á*  
*los Sres. Alcaldes, Guardia civil,*  
*individuos de orden público y de-*  
*pendientes de mi autoridad,*  
*procedan á la busca y captura de*  
*dicho Eustaquio, poniéndole á mi*  
*disposicion caso de ser habido.*

Leon 20 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

**SECCION DE FOMENTO**

En conformidad á lo prevenido en la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 10 de Enero de 1879, termina en esta provincia el día 1.º de Setiembre próximo el tiempo de la veda señalado en su artículo 17; y en su consecuencia recomiendo á los que se dediquen al ejercicio de la caza la más estricta observancia de cuanto en dicha ley se prescribe, y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y cuerpo de orden público, vigilan y cuidan de su exacto cumplimiento, denunciando las infracciones que se cometan y lleguen á su noticia, para que por quien corresponda se aplique la correspondiente penalidad á los contraventores.

Leon 19 de Agosto de 1880.

El Gobernador,  
GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

**COMISION PROVINCIAL**

Session de 12 de Agosto de 1880.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los señores Mollada y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguientemente se pasó á resolver las incidencias del reemplazo en la forma siguiente:

**SOTO DE LA VEGA.**

Mauricio Gordon de las Veillas.—Acreditado en forma que este interesado se halla comprendido en el caso 9.º, art. 92 de la ley de reemplazos, toda vez que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, llamado Francisco, este se halla sirviendo en el Escuadron de Lanceros de Filipinas, segun certificación expedida en 8 de Junio último por el Jefe del Detall, se acordó en vista de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 93, aplicables á los hermanos, segun la Real órden de 30 de Junio de 1879, declarar exento de activo al mozo de que se trata y alta en la reserva, con las obligaciones y deberes establecidos en el art. 95.

**ASTORGA.**

Leandro Planas Marquía.—Hallándose en libertad bajo fianza carcelaria este interesado, á quien se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Estella por el delito de estafa, y resultando de la acusacion Fiscal que solo se pide contra el sumariado la imposicion de cinco meses de arresto mayor y sus accesorias de suspension del todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con más el pago de dos terceras partes de las costas, quedó readmitido, en vista de lo prescrito en el último párrafo del art. 99 de la ley de reemplazos y regla 3.ª del 97, dar de baja al suplente, quedando sin cubrir la plaza que con el núm. 32 correspondió al procesado en el reemplazo, último hasta que terminada la causa entre á servir segun las reglas establecidas en el art. 97, á cuyo efecto se interesará del Gobierno de provincia reclame del Juzgado de Estella la remision del testimonio de la sentencia que contra dicho quinto se dicta, para en su vista destinarle al cuerpo que correspondiera.

**BOÑAR.**

Manuel Carreto Alonso.—Resultando de la certificación remitida por el Alcalde de este Ayuntamiento que el mozo de que se deja hecho mérito se halla padeciendo los defectos á que se refieren los números 31 de la clase 1.ª y 42 y 103 de la 2.ª, segun reconocimiento practicado por los Licenciados en Medicina D. Félix del Barrio y D. José Sainz Pardo, la Co-

mision, considerando que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos declarar excluidos del servicio militar á los mozos que se hallen padeciendo cualquiera de los defectos á que se refiere la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas; y considerando que no habiéndose producido reclamacion por parte de los interesados, ni existiendo sospecha de fraude, no hay para qué ocuparse del fallo del Ayuntamiento que tiene el carácter de ejecutorio, conforme al art. 115 de la ley, en relacion con el 80, acordó quedar enterada y ordenar al Alcalde la exclusion del mozo de que se trata.

**VILLARES DE ORBIGO.**

Francisco Alvarez Lopez.—Licenciados por Real órden Me 19 de Julio de 1879 los soldados del Ejército de Cuba pertenecientes á los reemplazos ordinarios y á la Reserva extraordinaria de 1874, segun comunicacion del Excmo. Sr. Director general de Infantería de 30 de Abril próximo pasado; y considerando que la permanencia en dicha Isla del soldado del Batallon de Guerrillas de Bayamo, Manuel Alvarez Lopez, hermano del Francisco, comprendido en el segundo llamamiento de 1874 por el Ayuntamiento de Villares, sólo puede obedecer á causas dependientes de su voluntad, ó á recargos que se le hubiesen impuesto por faltas cometidas en el servicio, en cuyo caso no sería aplicable la excepcion á que se refiere el párrafo 10.º, art. 92 de la ley de reemplazos, se acordó reclamar nuevos antecedentes respecto á las causas en que se funda su permanencia en el ejército.

**VILLAZANZO.**

Reclama lo por Antonio Díez Maeso, vecino de Villavelasco, que se procede contra el prófugo Emilio Perez Garcia, natural de Ronedo, y declarado soldado por Villazanzo con el número 11 en el 2.º reemplazo de 1875 por quien cubrió plaza en el Ejército su hijo Fidel Díez y Díez.

Vistos los antecedentes; y Considerando que una vez declarado prófugo el referido Emilio y condenado á entregar al suplente que cubrió en plaza la indemnizacion de 150 pesetas anales, está el Ayuntamiento en el deber de proceder contra los bienes privativos del prófugo y en su defecto contra los de su padre, quedando exenta de responsabilidad la madre mientras exista el jefe de la familia, conforme á lo estatuido en la Real órden de 30 de Junio último, se acordó, en vista de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875 y art. 116 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al llamamiento de 1875, ordenar al Alcalde que por la vía de apremio y en la forma establecida en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, proceda al embargo y venta de bienes en

cantidad suficiente para indemnizar al suplente el tiempo servido á razon de 150 pesetas por cada año, y 2.000 más que se aplicarán á la redención del prófugo.

En vista de la falta de cumplimiento por parte de varios Ayuntamientos de lo prescrito en el art. 147 de la ley de reemplazos, dejando de instruir los expedientes de prófugos contra los mozos que no se presentaron en Caja, se acordó reclamarlos por última vez certificación de los acuerdos dictados sobre el particular, comunicándoles con la multa que se establece en el mismo artículo.

Trascurridos todos los plazos y prórogas concedidas para la presentación de los prófugos Francisco García González y Santiago Nazario Lago García, de Sabagun; Rogelio Alvarez Vitambres y Ventura Lopez Carrara, de los Barrios de Salas; Marcos Crespo Cuevas, Manuel Dominguez Buron, Fernando Manabeo Diaz y Mateo Pedrosa Rodriguez, de Rioño; Pedro Rodriguez Alonso y Francisco Rodriguez Rodriguez, de Candin; Felipe Fernandez del Rio, de Boñar. Lucio Martinez Ramos, de Villagaton; Pedro Santos y Santos, de Soto de la Vega; se acordó recordar á los Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 de la ley de 30 de Enero de 1856, y Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875 y 24 de Julio de 1877; respecto de los prófugos de los reemplazos de 1877 y 78, procediendo respecto á los del 79 en la forma establecida en el art. 150 de la ley de 28 de Agosto de 1878, sin olvidar que la suerta del prófugo, despues de ser declarado como tal, no le exime de la responsabilidad prevenida en las disposiciones citadas conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Marzo y 8 de Mayo últimas, inserta la última en la *Gaceta* de 12 de Junio, y que la responsabilidad de hacerse efectiva en el caso de no tener bienes el mozo, en los que son de la propiedad de su padre, y en el caso de que éste haya fallecido en los de la madre, según Real órden de 30 de Junio pasado, inserta en la *Gaceta* de 25 de Julio.

#### LA VECILLA.

Se acordó recordar al Sr. Gobernador procure el cumplimiento inmediato de los oficios que se le dirigieron en 19 de Mayo y 18 de Julio últimos, á fin de que se transcriba al Registro civil la partida de matrimonio de Ignacio de Robles y María Lopez, que obtuvieron del Poder Ejecutivo de la República la conguiente dispensa el 12 de Diciembre de 1873, cuyo documento es necesario á los efectos del párrafo 2.º art. 92 de la ley, en virtud de la excepcion propuesta por Primitivo Sierra Garcia, número 2 del reemplazo de este año.

Leon 19 de Agosto de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Secretaría.—Suministros.

*Partidos que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hoyan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Agosto corriente.*

#### ARTÍCULOS DE SUMINISTRO.

	Mar.	Ag.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	31
Fanega de cebada.	6	31
Arroba de paja.	0	72
Arroba de aceite.	15	18
Arroba de carbon vegetal.	0	90
Arroba de leña.	0	44
Arroba de vino.	6	01
Libra de carne de vaca.	0	42
Libra de carne de carnero.	0	42

#### REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decágramos	0	31
Racion de cebada de 69 375 litros	0	31
Quintal métrico de paja.	6	26
Litro de aceite.	1	20
Quintal métrico de carbon.	7	82
Quintal métrico de leña.	3	32
Litro de vino.	0	39
Kilógramo de carne de vaca.	0	84
Kilógramo de carne de carnero.	0	84

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 19 de Agosto de 1880.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### AYUNTAMIENTOS

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo, á contar desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Villadangos.

#### JUZGADOS

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el dia 14 del próximo Setiembre á las doce de su ma-

ñana tendrá lugar la subasta de las fincas siguientes:

#### Poestas.

1.º Una tierra en término de Riosequino al Fontico de cinco heminas, centenal, linda Oriente tierra de Santos Dies, Poniente otra de Fernando Balbuena, tasada en. . . . . 80

2.º Una casa en dicho pueblo á la calle del Poico, cubierta de teja con habitaciones bajas, de sesenta y seis piés de largo y veinte de ancho, tasada en. . . . . 150

3.º Y un prado, titulado pradera de la huerta, en el expresado término, cercado de hierro vivo y muerto, de media fanega, tasado en. . . . . 150

Total. . . . . 380

Cuyas fincas se venden como propias de Manuel Ordoñez, natural y vecino de Riosequino, para responder de costas en causa que se le siguió por incendio; celebrándose subasta simultánea en el Juzgado municipal de Garrafe y en este de primera instancia, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

#### Juzgado municipal de Vega de Espinareda.

Estando vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia al público en el *BOLETIN OFICIAL*, para que los que quisieran mostrarse aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Vega de Espinareda diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Genadio Gonzalez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### Edicto.

Nicolás Carabella Fresno, Sargento segundo de la segunda compañía del Batallon Cazadores de Puerto Rico, número 19, y Escribano de la sumaria instruida contra el soldado Pablo Gonzalez Juan, de la que es Juez Fiscal el Teniente de la misma compañía D. Francisco Perez Martell.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de este Batallon, Pablo Gonzalez Juan, natural de Fontecha, provincia de Leon; á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado á banderas, y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, llamo cito y emplazo al referido soldado Pablo Gonzalez, señalándole el cuartel de los Dols de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra competente, por el delito que merezca más pena entre el de desertion y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Madrid á los dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Perez Martell.—Por mandado del Sr. Fiscal, Nicolás Carabella.

#### ANUNCIOS

El dia 20 del actual se extravió una butra del Rollo de Santa Ana, de la propiedad de Cayetano Puente, cuyas señas son las siguientes: tres años de edad, alzada regular con el bobedero blanco y pelo negro; la persona que la haya recogido se servirá dar razon á su dueño, quien gratificará.

#### GALERIA HUMORÍSTICA.

#### EL DUO ETERNO

por F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novellitas ó artículos-novelas referentes á los diversos estados del corazón en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende á 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 8, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la *Galeria Humorística* se venden tambien á 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes: *Ellos*.—*Ellos*.—*Ellos* y *Ellos*.—*Cuentos para reir*.

Imprenta de Garza é hijos.